

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-MEF-2026-0010-A Se expide el Reglamento para determinar la cuota del estado de bienes muebles en sucesiones intestadas	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0121-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Inti Killa Ecuestre”, con domicilio en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura	9
MINEDEC-VD-2026-0122-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto de la Asociación de Pilotos de Automovilismo del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	29

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0074-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO/IEC 29138-1, Tecnologías de la Información — Accesibilidad de la Interfaz del Usuario — Parte 1: Necesidades de Accesibilidad del Usuario (ISO/IEC 29138-1:2018, IDT)	50
---	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA:**

SEPS-INFMR-IGT-2026-0033 Se designa al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda Urbana Asociación de Empleados y Trabajadores del Hospital Pablo Arturo Suárez “En Liquidación” ..	54
SEPS-INFMR-IGT-2026-0035 Se designa al señor Daniel Jhonatan Ruales Ubilluz, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda Mitad del Mundo CEOSL “En Liquidación”	58

ACUERDO Nro. MEF-MEF-2026-0010-A

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, le corresponde a las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones, sus organismos, dependencias, servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas «COPLAFIP», determina que la rectoría del SINFIPI (Sistema Nacional de Finanzas Públicas): *“(...) le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIPI”*;

Que, el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el ministro(a) a cargo de las finanzas públicas;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*;

Que, el artículo 1023 del Código Civil dispone: *“Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”*;

Que, el artículo 1031 del Código Civil, contempla: *“Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes: 1a.- Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes”*;

Que, el artículo 1032 del Código Civil, prevé: *“En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más”*;

Que, el artículo 78 del Código de Comercio, establece lo siguiente: “(...) *Los títulos valores, físicos, desmaterializados o electrónicos, son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él. Pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del derecho o bien que ellos aluden. Los títulos valores, físicos, desmaterializados o electrónicos, circulan de la manera establecida en la ley (...)*”;

Que, a través del Decreto Nro. 617 de 18 de diciembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 392 de 20 de diciembre de 2018, se expidió el “*Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal*”; en su Disposición General Décima Primera, señala: “*Salvo las asignaciones de bienes inmuebles que recibe el Estado dentro las sucesiones intestadas a través del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, los demás bienes que se reciban por esta misma causa, serán entregados al Ministerio de Economía y Finanzas*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de fecha 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de fecha 27 de mayo de 2025;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Nro. 0080 de 22 de mayo de 2017, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera, y publicado en el Registro Oficial No. 62 de 22 de agosto 2017, consta lo siguiente: “*Expedir el siguiente Instructivo para la aplicación del Decreto Ejecutivo 1301 sobre los Bienes Intestados (Bienes Muebles - Recursos Monetarios), el mismo que instituirá las actividades a realizar para la recepción y registro de los bienes muebles y recursos monetarios y actividades a realizar por parte de la CGAF para la recepción y registro de los bienes muebles, por parte de esta Cartera de Estado, en caso de sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido (...)*”; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 037 de 01 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial nro. 373 de 14 de agosto de 2023, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual consta lo siguiente: “(...) *1.3.1.5.1 Gestión de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual (...) Atribuciones y Responsabilidades: (...) i. Intervenir dentro del ámbito de su competencia en la ejecución del procedimiento de sucesiones intestadas de bienes (...)*”.

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUOTA DEL ESTADO DE BIENES MUEBLES EN SUCESIONES INTESTADAS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para determinar la cuota del Estado respecto de bienes muebles en sucesiones intestadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, en los términos que determina la Ley, con relación a la determinación de la cuota del Estado respecto de bienes muebles en sucesiones intestadas.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Cuota del Estado.-** Es el valor en especie monetaria que el o los causahabientes deben pagar al Estado, conforme lo establecido en el artículo 1032 del Código Civil.
- 2. Sucesión.-** El derecho del heredero a ocupar el lugar del fallecido, con respecto a la posesión, control, goce, administración y liquidación de todos los bienes.
- 3. Intestada.-** Caudal sucesorio acerca del cual no existen o no rigen disposiciones testamentarias.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- Inicio del procedimiento.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a petición de la persona interesada, de oficio o por disposición judicial, podrá conocer, determinar y recaudar la cuota del Estado respecto de bienes muebles en sucesiones intestadas.

Artículo 5.- Solicitud y requisitos.- Para la determinación y recaudación de la cuota del Estado, se deberá presentar los siguiente requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se hará constar:

a. Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección domiciliaria, número telefónico e identificación exacta del parentesco con el causante. Podrán comparecer de forma individual o conjunta con más herederos abintestato interesados que deberán presentar la misma información, o podrán designar a una persona que actuará en representación de todos mediante poder debidamente otorgado ante Notario Público.

b. Nombres, apellidos y número de cédula del causante;

c. Descripción clara y singularizada de los bienes muebles que forman el patrimonio sucesorio; y,

d. Firma del o los solicitantes.

2. Adjuntar la siguiente documentación de respaldo:

a. Copia legible u original de la posesión efectiva emitida por autoridad competente;

b. De existir dinero o títulos valores en entidades financieras públicas, privadas o del sector financiero popular y solidario, y/o títulos valores, el documento actualizado y certificado por la entidad donde conste el saldo de la cuenta o el valor del título del causante;

c. En el caso de bienes muebles no descritos en el literal b): Documentos públicos o privados que acrediten la propiedad del causante sobre el bien, así como su avalúo. En caso de que los documentos no contengan el avalúo, se deberá adjuntar el informe pericial de avalúo comercial del bien mueble, realizado por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura; dicho informe pericial podrá también ser presentado, en cualquier caso, si el solicitante lo considera más beneficioso para sus intereses;

d. Declaración juramentada en la que conste:

d.1 El detalle de los bienes muebles del causante.

d.2 El desconocimiento de la existencia de testamento, asignaciones forzosas y de otros bienes muebles del causante.

e. Certificado de filiación emitido por la autoridad a cargo de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en donde se identifique el parentesco con el causante.

f. Formulario de declaración de impuestos a la herencia y legados del Servicio de Rentas Internas.

Si la persona interesada llegare a identificar la variación del monto de los bienes muebles, deberá comunicarlo al Ministerio de Economía y Finanzas, incorporando los documentos de sustento de ser el caso, a fin de actualizar la información sobre el cálculo de la cuota estatal.

Artículo 6.- Verificación de requisitos.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo que precede.

Si la solicitud no llegare a reunir los requisitos o se evidenciare alguna contradicción entre los documentos presentados, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, dispondrá mediante oficio a la persona interesada, para que complete o aclare la información dentro del término de 5 días; de no hacerlo en el tiempo previsto, se dejará constancia de la falta de información suficiente para continuar con el análisis, y se procederá con el archivo del trámite; sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva solicitud, con la documentación actualizada a la fecha de presentación.

Artículo 7.- Cálculo de la cuota estatal.- Una vez cumplidos los requisitos, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, trasladará la solicitud a la Dirección Financiera, informando de manera expresa el número de causahabientes determinados en la posesión efectiva y el detalle claro y singularizado de los bienes muebles que forman el patrimonio sucesorio; junto con la evidencia documental suficiente entregada por los peticionarios.

La Dirección Financiera realizará el cálculo aritmético de la cuota del Estado sobre el valor total de los bienes muebles que conforman el acervo sucesorio, aplicando los porcentajes legales que correspondan conforme al número de causahabientes, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil ecuatoriano, es decir, la cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.

El cálculo efectuado deberá ser comunicado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de diez (10) días, indicando además del monto, el número de cuenta institucional para el pago correspondiente.

Artículo 8.- Notificación de la determinación de la cuota del Estado. - Una vez se cuente con la información referida en el artículo anterior, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, en el término de 10 días emitirá el informe jurídico y elaborará el proyecto de respuesta a la persona interesada, el cual será remitido a la o el Viceministro de Finanzas para su suscripción.

La notificación a la persona interesada la realizará la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el término máximo de tres (3) días.

Artículo 9.- Término para pago.- El valor determinado deberá ser cancelado dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación correspondiente. Dicho término es perentorio e improrrogable.

Artículo 10.- Comprobante de pago. - Realizado el pago, la persona interesada remitirá mediante oficio, a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas el comprobante de pago realizado.

Una vez que se verifique la recaudación de los valores por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera, notificará por escrito a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el término de 5 días.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de tres (3) días elaborará la certificación respecto del cumplimiento de pago, que será suscrita por la o el Viceministro de Finanzas.

La notificación del referido documento a la persona interesada, será realizada por la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término máximo de tres (3) días.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La documentación ingresada y detallada en el artículo 5 del presente Acuerdo, tendrá una vigencia de hasta un (1) año, excepto la posesión efectiva debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, contado desde la fecha de ingreso de la documentación a esta Cartera de Estado. Transcurrido este plazo, la persona interesada deberá ingresar una nueva solicitud con los documentos actualizados.

SEGUNDA.- El valor determinado para el pago de la cuota del Estado, tendrá la vigencia de un año. Posterior al plazo señalado, de no realizarse el pago, la persona interesada deberá presentar una nueva solicitud con la documentación actualizada, a fin de que se efectúe un nuevo cálculo de la cuota del Estado.

TERCERA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, deberá iniciar el procedimiento previsto en el presente Reglamento, en lo que corresponda, cuando cualquier institución pública remita información (documentación) en la que se determine la existencia de una sucesión intestada de bienes muebles en la que el Estado tenga participación.

CUARTA.- En lo no previsto en este Reglamento se deberá aplicar lo establecido en el Código Civil, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

QUINTA.- La persona interesada podrá solicitar, ante el Ministerio de Economía y Finanzas aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, respecto de los documentos emitidos en el procedimiento para la determinación de la cuota del Estado, de conformidad con las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

SEXTA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, será la responsable de mantener en su custodia para efectos de control, los archivos físicos y digitales de los expedientes administrativos de sucesiones intestadas concluidas con todos los actos o instrumentos propios del expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, en un término de hasta treinta (30) días, realizará el levantamiento de información de todos los expedientes de sucesiones intestadas que se encuentren pendientes de resolución en esta Cartera de Estado.

Una vez identificados, la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, procederá con el despacho inmediato de dichos expedientes aplicando las disposiciones del presente Reglamento, en lo que corresponda, garantizando que el cobro de la cuota del Estado se realice con la documentación que ya reposa en los archivos, sin dilaciones adicionales.

SEGUNDA. - En aplicación del principio de simplificación administrativa, se prohíbe el requerimiento de documentos o trámites que la Administración Pública ya posea en sus archivos o sistemas informáticos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier instrumento y/o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente

Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La ejecución del presente acuerdo, encárguese al Viceministerio de Finanzas, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la notificación del presente Acuerdo al Registro Oficial, así como su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la fecha de su suscripción.
Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0121-R**Quito, D.M., 24 de abril de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.

5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: “Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: “El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: “El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”;

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *“El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (...);”*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”*

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Fúndese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: **“Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: **“Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: *“(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso:

“PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, Mediante oficio S/N, ingresado a esta Cartera de Estado con documento interno Nro. MINEDEC-DGD-2026-04992-EXT el 26 de febrero de 2026, el señor Diego Francisco Benítez Luna, en calidad de Presidente provisional del Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Organismo Deportivo en mención;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0390-M de 19 de marzo de 2026, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente **del Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”**, para la emisión del respectivo informe técnico previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0408-M de 22 de abril de 2026, el funcionario Henry Revelo, en su calidad de analista remitió al Director de Deporte Formativo, el Informe Técnico Favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”** en el deporte de: **Ecuestres**.

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0405-M de 22 de abril de 2026, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaría de Deporte, el Informe Técnico y el expediente del CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “CLUBRAFAPHARMA”, documento en el cual señaló: *“ Con este antecedente, en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos para que continúen con las gestiones pertinentes”*

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0410-M de 22 de abril de 2026, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaría de Deporte, el Informe Técnico y el expediente del Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”, documento en el cual señaló: *“ Con este antecedente, en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de*

Asuntos Deportivos para que continúen con las gestiones pertinentes”.

Que, mediante Memorando Nro. **MINEDEC-DAD-2026-M-EX-SP-0121** de 23 de abril de 2026, la Abogada Adriana Stefanía Núñez Caviedes, en su calidad de Profesional en el Ámbito Legal para el Fortalecimiento de la Gestión De Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”**, documento en el cual, recomendó:

En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”,

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “INTI KILLA ECUESTRE”**, como una organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “INTI KILLA ECUESTRE”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 1.- El Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE” fue fundado 12 de marzo de 2024, que mantiene su sede social ubicado en Galo Plaza Lasso 11-121, La Esperanza, cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, orientada a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva mediante el perfeccionamiento de los deportistas; siendo una entidad deportiva ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Está sujeta a la Ley del Deporte, Educación

Física y Recreación, su Reglamento, la normativa emitida por el ente rector del deporte, el presente estatuto, y demás normativa conexas.

Art. 2.- Estará conformado por un mínimo de 25 socios activos, mayores de 18 años de edad. Son socios del Club quienes han suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita debidamente aprobada por el Directorio.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto por la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines y objetivos del Club son los siguientes:

1. Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club;
2. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad;
3. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
4. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
5. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en el Club en concordancia con otras similares;
6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable;
7. Ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios; y,
8. Las demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias;
3. Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad deportiva en lo que sea de nuestra competencia; y,
4. Las demás atribuciones y gestiones que permitan al Club el cumplimiento de sus fines y aspiraciones.

TÍTULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Todas aquellas personas naturales y/o jurídicas fundadoras que se encuentren al día en sus obligaciones con el Club; y, las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;

3. **Honoríficos:** aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, solo con derecho a voz; y,
4. **Corporativos:** Son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea este técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Art. 7.- Los socios corporativos tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerá a través del representante designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y aportar económicamente para el sustento del Club.

Art. 9.- Son derechos de los socios activos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede el Club;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios, los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honoríficos que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en las leyes, este estatuto, sus reglamentos, en las resoluciones de la Asamblea General, en las resoluciones del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
4. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honoríficos se determinarán en los reglamentos internos.

CAPÍTULO III INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará sujeto a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art. 18.- La calidad de socio activo se pierde:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo 11;
3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
4. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
5. Por fallecimiento;
6. Por expulsión;
7. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
8. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al Club o socios;
9. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación con base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
10. Por liquidación del Club;
11. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores; y,
12. Las demás contempladas en la ley.

Art. 19.- La calidad de socio de una persona jurídica se pierde por las siguientes causas:

1. Por disolución de la persona jurídica, por cualquiera de las causas señaladas en la ley;
2. Por dejar de colaborar y participar, injustificadamente, en las actividades del Club por el lapso de seis meses, a pesar de ser requerido;
3. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores a los que el Club se encuentra afiliado; y,
4. Las demás contempladas en la ley.

SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS

Art. 20.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por falta de pago de tres o más de las cuotas fijadas por la Asamblea General;
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
6. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
7. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
9. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
10. Las demás contempladas en la ley.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. La imposición de sanciones deberá realizarse con el criterio de la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 21.- La vida y actividad del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Por el Directorio; y,
3. Por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 22.- La Asamblea General constituye el máximo órgano del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre de cada año y en el mes de septiembre de cada año, previa convocatoria, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del Presidente, del Directorio y de las Comisiones;
2. Los estados financieros;
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso; y,
4. Apelaciones a procedimientos sancionadores.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea.

En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el Presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que, para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Las Asambleas Generales de Elecciones deberán ser realizadas por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

El quórum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 24.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente.

Se prohíben las auto convocatorias.

Las convocatorias para las Asambleas Generales sean extraordinarias, ordinarias o de elección deberán estar suscritas por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

Art. 25.- Toda Asamblea General será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden.

El presidente o quien le subroga estatutariamente, es el representante ante la Asamblea General de un organismo deportivo a la cual es filial el club, quien, en calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

Art. 26.- Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 27.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 28.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar el estatuto y reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Reformar el presente estatuto y someterlo a la aprobación del Ministerio del Deporte;
6. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias para el giro administrativo y financiero del Club. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
7. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
8. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
9. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honoríficos presentados por el Directorio;
10. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
11. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente;
12. Autorizar la participación de personas jurídicas en el Directorio del Club, quienes deberán contar con la autorización expresa del órgano interno competente;
13. Emitir una resolución ante un acto apelado del directorio; y,
14. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 29.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes, su periodo será de **4 AÑOS**, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Art. 30.- Requisitos para ser miembro del Directorio:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación (derechos políticos);
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera en el desarrollo del deporte; y,
4. Los demás que determinen la ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Para el caso de las personas jurídicas que formen parte del Directorio, se requerirá:

1. Estar legalmente constituido como persona jurídica, por autoridad competente;
2. Contar con un representante legal debidamente autorizado; y,
3. Estar en actividad y encontrarse al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que le correspondan según su naturaleza.

Art. 31.- El quórum reglamentario, está constituido por la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Art. 32.- El Directorio obligatoriamente sesionará ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Directorio se harán con una antelación mínima de ocho (8) días hábiles, y en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la sesión del Directorio.

La convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta, de cuya recepción deberá quedar constancia.

Las convocatorias se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del directorio podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 33.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.

Art. 34.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 35.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 36.- Son funciones del Directorio, además de las dispuestas en este estatuto, la ley y su reglamento:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa;
7. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honoríficos;
8. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
11. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
12. Elaborar y presentar el proyecto de reglamento general del Club, y reglamentos internos, para la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar inversiones o gastos mayores al 25% hasta el 50% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
14. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria anual, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior;
15. Remitir anualmente al organismo deportivo legalmente establecido al que se hallare afiliado el Club, la siguiente información: estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea General. Esta información podrá ser requerida por la Entidad Rectora del Deporte en cualquier momento; y,
16. Todas las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos y la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 37.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Sustanciadora; y,
4. Demás comisiones que estimaren pertinentes.

Art. 38.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario.

Respecto a la Comisión Sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo

dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 39.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias; y,
3. Las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos internos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 40.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **4 AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente. Sin embargo, el Presidente reelecto, una vez concluido su nuevo periodo, no puede candidatizarse a ningún cargo en el Directorio por un periodo.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales del Club;
4. Supervigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar las inversiones o gastos hasta el 25% del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
6. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
7. Las demás que le asignen el estatuto, reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 42.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 43.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
3. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;

4. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
5. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
6. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
7. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
8. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
9. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
10. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva en el Ministerio del Deporte;
11. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
12. Los demás que le asigne este estatuto, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
5. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
6. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionada con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
7. Los demás que le asigne el estatuto, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 46.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el estatuto y los reglamentos.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TÍTULO V

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 48.- Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas ordinarias mensuales pagadas por los socios y extraordinarias que resuelva la Asamblea General;
4. Las multas recaudadas por concepto de sanciones;
5. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club, así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
6. Todos los demás ingresos que tuviere el Club por cualquier concepto, que provengan de forma lícita.

Art. 49.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 50.- Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 51.- Los responsables del manejo económico del Club son todos los miembros del Directorio y de manera particular el Presidente y Tesorero quienes deben presentar informes económicos de forma semestral a la Asamblea General. Así como remitir los informes financieros y administrativos anuales a su inmediato superior y al Ministerio del Deporte.

TÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 52.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del Estado;
3. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
4. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
5. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
6. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 53.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 54.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 55.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 56.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Art. 57.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a los métodos alternativos de solución de controversias, previstos en la normativa legal vigente.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 58.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA. - Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA. - En el respectivo reglamento interno del Club se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del mismo.

CUARTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación.

QUINTA. - El Club, se especializará en la práctica de deportes ecuestres. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del Ministerio del Deporte; para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA. - Los colores del Club son: verde azulado oscuro, blanco y amarillo.

SÉPTIMA. - El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organizaciones similares, a la vez, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la Federación de su jurisdicción.

NOVENA. - El Club deberá presentar anualmente al Ministerio del Deporte para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firma.

DÉCIMA. - Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio del Deporte los cambios que se produzcan en el Directorio.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el reglamento interno correspondiente y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”

”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”

”, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “INTI KILLA ECUESTRE”

”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Elaborado por: Abg. Adriana Núñez C.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2026-0725-M

Anexos:

- image11840684944001772140239.pdf
- informe_club_formativo_inti_killa_ecuestre-signed0816700001776893473.pdf
- minedec-ddf-2026-0408-m.pdf

dt/lr/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0122-R**Quito, D.M., 27 de abril de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: // 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria:

Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares;

Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y,

Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos."

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Promoción de las organizaciones sociales. - El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, instituye: "*Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: // (...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. // 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. (...)*";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto de la veracidad de la información, establece: "*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);”*

Que, el artículo 29 de la Ley de Deporte la Educación Física y Recreación dispone. – *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.*

Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado. Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”

Que, el artículo 564 del Código Civil, establece: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación establece lo siguiente: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación, establece: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic)Social expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 191 de 27 de octubre de 2025, establece: *“Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL); así como su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución.”*

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”*

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”*

Las OSSFL no persiguen fines de lucro, por tanto, cualquier excedente que se genere deberá reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos estatutarios, el desarrollo institucional o como reservas para ejercicios posteriores.

Se entenderá por excedentes en una organización sin fines de lucro los valores que resultan de ingresos que superan los gastos operativos, y provienen de diversas fuentes como donaciones, subvenciones, cuotas de miembros, actividades de recaudación de fondos, y el beneficio de la venta de bienes o servicios relacionados con su misión, siempre y cuando estos fondos se reinviertan en el cumplimiento de sus objetivos sociales, no en beneficio personal de directivos o miembros.

Estas organizaciones forman parte de la economía popular y solidaria y quedarán sujetas a supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de la Constitución, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la Ley Orgánica de Transparencia Social, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Las organizaciones sociales no podrán intervenir, directa ni indirectamente, en actividades orientadas a obstaculizar o interferir con proyectos mineros legalmente autorizados. No obstante, podrán desarrollar planes o programas sociales relacionados con dichos proyectos, siempre que estos se encuentren debidamente aprobados, articulados y supervisados por el Ministerio Sectorial competente.

En caso de verificarse el incumplimiento de esta disposición, la autoridad competente dispondrá la suspensión de la personería jurídica de la organización infractora por un período de cuatro (4) años, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o legales que correspondan.”

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: *“Fundaciones. - Se entiende por fundación a la persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por la voluntad de uno o más fundadores, cuya finalidad principal es la promoción del interés general, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Las fundaciones deberán contar con un órgano directivo integrado por al menos tres personas cuando se constituyan por un único fundador, y se regirán por sus estatutos, la Constitución, la ley y el presente Reglamento.”*

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), señala los requisitos y el procedimiento para la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil.

Que, el artículo 13 del presente reglamento señala lo siguiente: *“Para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica por parte de la autoridad competente, se observará el siguiente procedimiento:*

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad

jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico o de manera electrónica en los canales que las entidades del estado competentes creen o mantengan para la recepción de trámites. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación se encuentre completa y emitirá un recibo de inicio de trámite en caso de que el ingreso de la solicitud y sus anexos sea físico; en caso de que el ingreso sea por medio electrónicos, una vez que revisada la documentación se encuentre completa, se remitirá un correo de respuesta con la asignación del número de trámite correspondiente para su inicio y trazabilidad.

2. El servidor público responsable, a quien fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público, a la Constitución de la República y a las leyes; y, emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta 15 días, contados desde que se presentó la solicitud;

3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de 3 días subsiguientes;

4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta 20 días para que la organización complete o subsane los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público revisará la información reingresada y dentro del término de hasta 10 días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación reingresada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 3 de este artículo; en caso de que la documentación reingresada no cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá con el archivo, cierre del trámite y notificación a la organización requirente.

El silencio administrativo positivo aplicará en caso de no resolución en un plazo 60 días.”.

Que, el artículo 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), en cuanto al registro por primera vez en el SUIOS, establece lo siguiente: “Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro que obtengan su personalidad jurídica ante la autoridad o cartera de Estado competente, deberán inscribirse obligatoriamente en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS), dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución que otorgue la personalidad jurídica, como requisito habilitante para el inicio y continuidad de sus actividades en el territorio nacional. El registro será condición indispensable para: 1. Efectuar actos jurídicos en nombre de la organización; 2. Administrar recursos financieros y económicos en el territorio nacional; 3. Acceder a fondos públicos o cooperación internacional; y, 4. Participar en procesos estatales o beneficiarse de exenciones, incentivos o cualquier otro derecho que requiera constancia formal en registros oficiales.

La falta de inscripción impedirá a la organización realizar actividades en el territorio ecuatoriano y dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia Social y este Reglamento.

El incumplimiento de este requisito impedirá a la organización ejercer plenamente los derechos derivados de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a la ley y este Reglamento.”

Que, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), se dispone lo siguiente: “En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las entidades en el marco de sus competencias, implementarán todas las acciones necesarias para la gestión y ejecución de las atribuciones que les han sido otorgadas

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la

Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, dispone: “*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente*”;

Que, mediante El Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la República dispone en su artículo 1: “*(...)Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”; dispuso en su parte pertinente además lo siguiente: “*(...)una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones(...) a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades*”.

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, se designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al Viceministro del Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable, incluyendo la de ejercer la competencia exclusiva y emitir lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, la aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A, de fecha 21 de octubre de 2025, se establecieron las atribuciones del Viceministerio del Deporte, con el propósito de definir sus responsabilidades, competencias y funciones dentro de la estructura orgánica del Ministerio y en su parte pertinente señala: “*(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización y de aquellas organizaciones sociales civiles que se constituyeron bajo las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Código Civil, y que se encuentren relacionadas con el ámbito deportivo profesional.*”

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre de 2025, se nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero en calidad de Viceministro del Ministerio del Deporte.

Que, mediante oficio S/N de fecha 26 de marzo de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-07429-EXT de la misma fecha, el señor Rubén Antonio Cuenca Chamba, en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**.

Que, Informe Técnico N°MINEDEC-DSDD-2026-0036 de 06 de abril de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica; emitió informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, denominada ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR el cual, en su parte pertinente, señala:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Rubén Antonio Cuenca Chamba, en su calidad de **presidente provisional**, quien solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Social en proceso de constitución denominada **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, así como con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; me permito emitir el presente **INFORME TÉCNICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**.*

EN EJERCICIO de las facultades que le confieren el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A; y, artículo 3 número 4 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A.

RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la organización social fines de lucro denominada a **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**, domicilio ubicado en la Avenida 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, edificio Mirage, barrio La Paz, parroquia Iñaquito, del Cantón Quito, provincia de Pichincha; conforme las disposiciones establecidas en el del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN, DOMICILIO, ALCANCE TERRITORIAL Y DURACIÓN

*Art. 1. – Constitución y denominación. Se constituye la **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**, como una organización de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio y administración autónoma. La sede de la Asociación está ubicada en la Avenida 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, edificio Mirage, barrio La Paz, parroquia Iñaquito, del Cantón Quito, provincia de Pichincha. La Asociación posee capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones; se registrará por la Constitución de la República, el Código Civil ecuatoriano, este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables.*

*La **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**, es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional las acciones necesarias que promuevan el bienestar integral de los pilotos de automovilismo, en todas sus modalidades, impulsando la formación, preparación, capacitación y el alto rendimiento de los pilotos del Ecuador, para que puedan representar al país en competencias internacionales.*

Art. 2. – Ámbito de acción. La Asociación tendrá como ámbito de acción:

- 1. Proponer y ejecutar programas y servicios relacionados con la seguridad, integridad, preparación y participación de los pilotos de automovilismo;*
- 2. Autorizar la participación de sus miembros en competencias deportivas, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este estatuto y demás normativa pertinente;*
- 3. Velar por la protección y cumplimiento de los derechos personales y deportivos de sus miembros;*

4. *Solicitar y garantizar, dentro de las competencias realizadas en el territorio ecuatoriano, todas las medidas necesarias para la seguridad y protección de los pilotos en eventos deportivos, formativos y recreativos de todo nivel.*

Art. 3. – Domicilio. La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 4. – Alcance territorial. La Asociación ejercerá sus fines y objetivos en todo el territorio nacional. Asimismo, podrá operar a nivel internacional, siempre que cumpla con la normativa legal pertinente.

Art. 5. – Duración. La Asociación tendrá duración indefinida, sin perjuicio de que pueda disolverse por las causales establecidas en este Estatuto y en la Ley.

Art. 6. – Registro. La asociación es la única organización del país, en poder realizar un registro de los pilotos ecuatorianos, por medio de la carnetización de los pilotos afiliados a la Asociación

Art. 7. – Licencias. La Asociación es la única organización a nivel nacional, con competencia exclusiva de otorgar Licencias de competición a los pilotos afiliados ella.

Art. 8. – Formación. La Asociación posee la competencia exclusiva de formar, capacitar, preparar y entrenar a los pilotos, enfocándose en llevarlos al alto rendimiento, para que puedan representar al país en competencias locales e internacionales.

CAPÍTULO II

FINES, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO

Art. 9. – Fines. La Asociación tiene como finalidad proponer y ejecutar programas y servicios destinados a la protección, capacitación, cuidado, prevención y seguridad de los pilotos de automovilismo en el Ecuador. Asimismo, supervisará el cumplimiento de la normativa vigente en las competencias en que participen sus miembros.

De igual manera, una de las finalidades de la Asociación es el reconocimiento del Ministerio Sectorial, de entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, como una Asociación que promueva y garantice el deporte del automovilismo en todas sus modalidades.

Art. 10. – Objetivos. La Asociación tiene como objetivos:

- 1. Desarrollar programas dirigidos a los pilotos de automovilismo del Ecuador, enfocados en la prevención, cuidado, preparación y participación, que aseguren su integridad física, psicológica y deportiva;*
- 2. Promover campañas de concientización y prevención sobre los riesgos inherentes al automovilismo;*
- 3. Brindar asistencia integral a los pilotos en asuntos deportivos, médicos, psicológicos, legales, deportivos, administrativos y de otra índole relacionada con su actividad;*
- 4. Exigir, durante las competencias automovilísticas, las garantías necesarias para preservar la salud e integridad física de los pilotos participantes;*
- 5. Gestionar recursos, auspicios, patrocinios y donaciones, a favor de la asociación o de sus miembros; y,*
- 6. Ejercer la representación de los pilotos ante el Estado o privados.*

Art. 11. – Actividades de voluntariado. La Asociación desarrollará programas y actividades de acción social y comunitaria, tanto en beneficio de sus miembros como de la sociedad en general, en el marco de sus fines institucionales.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS, CLASES DE MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN, RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO I
DE LOS MIEMBROS, CLASES DE MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 12. – Clases de miembros. Son miembros de la Asociación:

- 1. Fundadores: Las personas que suscribieron el Acta Constitutiva. Tienen derecho a voz y voto;*
- 2. Adherentes: Aquellos que, con posterioridad, expresen su voluntad de ingreso mediante solicitud escrita y sean aceptados por el Directorio. Tienen derecho a voz y voto; y,*
- 3. Honorarios: Personas naturales o jurídicas que, a criterio de la Asamblea General, hubieren realizado aportes significativos en beneficio de la Asociación. Esta calidad podrá ser revocada si sus actos, públicos o privados, resultaren contrarios a la Ley. Los miembros honorarios tendrán derecho únicamente a voz, no a voto, y estarán exentos de obligaciones económicas o administrativas.*

En general, para ser miembro se requiere cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y este Estatuto, contar con capacidad jurídica o actuar mediante representante legal conforme a la normativa vigente.

Art. 13. – Afiliación de personas jurídicas. Las personas jurídicas, que deseen afiliarse a la asociación, podrán realizarlo mediante solicitud dirigida al presidente de la asociación donde expresen su deseo de ser miembro honorario o adherente. En el caso de solicitar ser miembro adherente, deberá presentar la documentación referida en el Art. 14 de este estatuto.

Art. 14. – Suspensión y pérdida de la calidad de miembro. La calidad de miembro podrá ser suspendida por el incumplimiento de las obligaciones estatutarias o reglamentarias.

La calidad de miembro se perderá por:

- 1. Renuncia voluntaria presentada por escrito ante el Presidente;*
- 2. Expulsión, una vez garantizado el derecho a la defensa; y,*
- 3. Fallecimiento.*

Art. 15. – Derechos de los miembros. Son derechos de los miembros:

- 1. Elegir y ser elegidos para el desempeño de cargos directivos y comisiones;*
- 2. Participar, con voz y voto, en las sesiones de la Asamblea General;*
- 3. Gozar de los beneficios y servicios que brinde la Asociación;*
- 4. Exigir el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto, reglamentos y resoluciones;*
- 5. Solicitar a el Directorio informes sobre la administración y manejo de los recursos;*
- 6. Requerir asistencia de la Asociación en asuntos médicos, psicológicos, deportivos, legales o administrativos vinculados a su actividad;*
- 7. Presentar propuestas, sugerencias y recomendaciones encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación; y,*
- 8. Los demás que reconozcan la Constitución, la Ley y este Estatuto.*

Art. 16. – Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de los miembros:

- 1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, reglamentos y resoluciones legalmente aprobadas;*
- 2. Asistir puntualmente a las Asambleas Generales cuando fueren convocados;*
- 3. Cumplir con las labores encomendadas por los órganos de la Asociación;*
- 4. Pagar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias aprobadas legalmente;*
- 5. Ejercer con ética y responsabilidad los cargos para los que hayan sido elegidos; y,*
- 6. Participar activamente en las actividades de la Asociación.*

Art. 17. – Limitaciones al ejercicio como miembros. Ningún miembro podrá ejercer los derechos reconocidos en este Estatuto como miembro de esta organización, si se encuentra suspendido por incumplimiento de sus obligaciones o si hubiere sido sancionado con la pérdida de su calidad de asociado.

TÍTULO II

MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Art. 18. – Inclusión de miembros. Para ser admitido como miembro de la Asociación se deberá:

- 1. Presentar al Presidente de la Asociación una solicitud escrita, en la que exprese su voluntad de incorporarse;*
- 2. Adjuntar copia de su documento de identidad;*
- 3. Presentar su licencia de conducir vigente; y,*
- 4. Incluir su hoja de trayectoria como piloto, dentro o fuera del país.*

El Directorio revisará y analizará las solicitudes presentadas y emitirá su criterio en un plazo máximo de treinta (30) días.

El Presidente de la Asociación notificará y gestionará ante la autoridad competente el registro de los nuevos miembros, de forma anual.

Art. 19. – Exclusión de miembros. La exclusión de un miembro podrá producirse en los siguientes casos:

- 1. Por solicitud libre y voluntaria del interesado, presentada por escrito ante el Directorio, acompañada de la copia de su documento de identidad.*
- 2. Por incumplimiento de las decisiones de la Asamblea General, del Directorio, del Estatuto, de la Constitución o de las Leyes pertinentes.*

En todo caso, se garantizará el derecho a la defensa y al debido proceso del miembro cuya exclusión se promueva. Dicho miembro deberá comparecer ante la Asamblea General en un plazo de diez (10) días contados desde la notificación escrita, para presentar sus alegatos y pruebas.

La Asamblea General resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días, emitiendo una decisión de última y definitiva instancia.

El Presidente de la Asociación notificará la decisión y solicitará a la autoridad competente el registro de la exclusión del miembro, la cual será definitiva.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 20. – Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- 1. Faltas leves; y,*
- 2. Faltas graves.*

Art. 21. – Faltas leves. Constituyen faltas leves:

- 1. La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General, del Directorio o de las comisiones;*
- 2. La falta de puntualidad reiterada en las sesiones convocadas por la Asamblea General o el Directorio;*
- 3. El incumplimiento o negligencia en las tareas encomendadas por la Asamblea General, el Directorio o las comisiones;*
- 4. La injustificada falta del aporte mensual por el tiempo de 3 meses; y,*

5. *Cualquier otra infracción que, sin revestir gravedad, derive del incumplimiento de obligaciones estatutarias.*

Art. 22. – Sanción a faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita por parte del Directorio, en primera instancia.

Art. 23. – Faltas graves. Constituyen faltas graves:

1. *Reincidir en más de dos ocasiones en faltas leves;*
2. *Actuar en nombre de la Asociación sin la debida autorización de la Asamblea General o del Directorio;*
3. *Utilizar el nombre de la Asociación en asuntos ajenos a su interés institucional;*
4. *Ejecutar actos que afecten los intereses de la Asociación o promuevan la división entre sus miembros;*
5. *La injustificada falta del aporte mensual por el tiempo de 6 meses;*
6. *Faltar de palabra o de obra a otro miembro de la Asociación;*
7. *Defraudar o malversar los recursos de la Asociación;*
8. *Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad; y,*
9. *Reincidir en faltas graves o incurrir en otras conductas que lesionen gravemente los fines de la Asociación.*

Art. 24. – Sanciones a las faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas de la siguiente manera:

1. *En el caso del literal a) del artículo anterior, con sanción pecuniaria, de conformidad con lo resuelto por la Asamblea General o el reglamento interno;*
2. *En los casos de los literales b), c), d), e), f) y h), con suspensión temporal de sus derechos como miembro, por un período de un (1) a tres (3) meses, o hasta que dure la interdicción, en caso de privación de libertad;*
3. *En el caso del literal g), con la destitución inmediata del cargo si el infractor pertenece a el Directorio; y,*
4. *En los casos de mayor gravedad o reincidencia, con la expulsión definitiva de la Asociación.*

Art. 25. – Derecho de apelación. El miembro sancionado podrá presentar apelación ante la Asamblea General en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación escrita de la resolución, a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Art. 26. – Resolución definitiva. La Asamblea General impondrá, en segunda y última instancia, las sanciones correspondientes a faltas leves o graves, dentro del plazo máximo de cinco (5) días posteriores a la audiencia de juzgamiento.

La decisión será adoptada luego de escuchar los alegatos del miembro, valorar las pruebas presentadas y deliberar en derecho. El fallo tendrá carácter definitivo e inapelable.

CAPÍTULO IV **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

Art. 27. – Organización interna. La Asociación de Pilotos de Automovilismo del Ecuador contará con la siguiente estructura organizacional:

1. *La Asamblea General;*
2. *El Directorio (Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero); y,*
3. *Las Comisiones.*

TÍTULO I **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS**

Art. 28. – La Asamblea General. La Asamblea General es el máximo organismo de la Asociación. Está conformada por todos los miembros fundadores y adherentes legalmente convocados, quienes tendrán derecho a voz y a un voto. Sus decisiones serán de cumplimiento obligatorio, siempre que no contravengan la Constitución, la Ley o el presente Estatuto.

Art. 29. – Atribuciones y deberes de la Asamblea General. Corresponde a la Asamblea General:

- 1. Aprobar el reglamento interno de la Asociación y sus reformas;*
- 2. Aprobar las reformas al Estatuto;*
- 3. Conocer y resolver, en segunda y última instancia, los procesos de exclusión de miembros por inobservancia de las disposiciones estatutarias, resoluciones o normativa aplicable;*
- 4. Conocer y resolver en segunda y última instancia sobre las faltas leves y graves;*
- 5. Elegir las dignidades del Directorio mediante votación abierta, en el tiempo y forma que determine este Estatuto; así como destituirlos en caso de incumplimiento de sus deberes;*
- 6. Conocer los informes de gestión presentados por el Directorio;*
- 7. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto anual en el primer trimestre de cada año;*
- 8. Fijar, aprobar y modificar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias, y definir su utilización;*
- 9. Conocer y resolver los informes financieros presentados por el Directorio;*
- 10. Fiscalizar el manejo de los recursos económicos y financieros de la Asociación en cualquier momento;*
- 11. Autorizar al Presidente y al Tesorero la celebración de actos y contratos cuyo valor exceda cincuenta remuneraciones básicas unificadas;*
- 12. Resolver sobre la disolución, liquidación y destino de los bienes de la Asociación conforme la Ley;*
- 13. Conocer en segunda y última instancia las denuncias y actos internos resueltos por el Directorio;*
- 14. Nombrar comisiones especiales de fiscalización y control interno, independientes del Directorio;*
- 15. Resolver en segunda instancia sobre inclusiones y exclusiones de miembros; y,*
- 16. Las demás previstas en este Estatuto y la Ley.*

TÍTULO II

CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES Y FORMA DE CONVOCATORIA

Art. 30. – Clases de Asamblea General. Las Asambleas Generales podrán ser:

- 1. Ordinarias.*
- 2. Extraordinarias*

Art. 31. – Asamblea General Ordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, será convocada por el Presidente o por al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los miembros registrados. La convocatoria deberá realizarse con un mínimo de cinco (5) días de anticipación, señalando lugar, fecha, hora y orden del día

Art. 32. – Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo requieran asuntos urgentes, por convocatoria del Presidente. Deberá convocarse con al menos tres (3) días de anticipación, señalando lugar, fecha, hora y el orden del día.

Art. 33. – Autoconvocatoria. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Asamblea podrá autoconvocarse con la firma de la mayoría de los miembros activos y registrados, señalando lugar, fecha, hora y orden del día.

Art. 34. – Formalidades de la convocatoria. La convocatoria se realizará por medio de correo electrónico enviado de manera individual o conjunta a los miembros de la Asociación o de manera personal sobre lo cual

se hará constar una nómina de recepción de la convocatoria suscrita por ellos, en caso de que el socio no designe un correo electrónico o domicilio para notificaciones o si este hubiere cambiado y el miembro no informó a la Asociación, se entenderá que fue debidamente convocado.

La convocatoria deberá contener:

- 1. Fecha de emisión del documento;*
- 2. Tipo de asamblea o reunión;*
- 3. Dirección completa del lugar de la reunión;*
- 4. Día y hora de la convocatoria;*
- 5. Orden del día; y,*
- 6. Advertencia sobre la falta de quórum de instalación.*

TÍTULO IV **QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DECISIÓN**

Art. 35.- Quórum de instalación. La Asamblea se instalará con la mayoría de sus miembros. Si no existiere quórum, podrá instalarse una hora más tarde con los miembros presentes, lo cual constará en el acta.

Art. 36.- Dirección de la Asamblea. Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Asociación, o en su ausencia, por el Vicepresidente; y, de no estar ninguno de ellos, por un miembro designado por la propia Asamblea.

Art. 37.- Quórum decisorio. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Art. 38.- Actas. De cada sesión de Asamblea se levantará acta, que será leída y aprobada en la siguiente sesión, firmada por el Presidente y la Secretaría.

TÍTULO V **DE EL DIRECTORIO**

Art. 39.- Integración. El Directorio es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará integrada por:

- 1. Presidente.*
- 2. Vicepresidente.*
- 3. Secretario*
- 4. Tesorero.*

Art. 40.- Duración en funciones. El Directorio durará cuatro (4) años en funciones. La elección de la nueva Directiva se realizará al menos treinta (30) días antes de la conclusión del período.

Art. 41.- Reelección. Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos de manera indefinida para el mismo cargo.

Además, cualquiera de los miembros podrá pertenecer a el Directorio en cualquier otro cargo de manera indefinida.

Art. 42.- Atribuciones del Directorio. Corresponde a el Directorio:

- 1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea;*
- 2. Aceptar o negar el ingreso de nuevos miembros; y entregar a los admitidos un ejemplar del Estatuto y del reglamento interno;*
- 3. Elaborar el Reglamento Interno y someterlo a aprobación;*
- 4. Preparar el plan anual y presupuesto;*

5. *Administrar responsablemente los bienes y recursos de la Asociación;*
6. *Conformar comisiones;*
7. *Resolver en primera instancia sobre inclusiones y exclusiones de miembros;*
8. *Conocer y sancionar en primera instancia las faltas disciplinarias;*
9. *Rendir cuentas a la Asamblea al menos una vez al año;*
10. *Resolver asuntos urgentes hasta que sean conocidos por la Asamblea;*
11. *Aprobar y resolver sobre la compra, venta, hipoteca o gravamen de los bienes de la Asociación cuando su valor sea igual o superior a veinte remuneraciones básicas unificadas;*
12. *Aceptar o rechazar las donaciones a favor de la Asociación;*
13. *Establecer reembolsos por viáticos y gastos justificados de los miembros del Directorio y comisiones;*
14. *Aprobar las actividades, competencias deportivas, programas y proyectos relacionados con el automovilismo, así como la asignación de recursos para su ejecución;*
15. *Exigir que en las competencias en que participen los miembros se cumplan estándares de seguridad y control;*
16. *Solicitar a los organizadores de competencias las autorizaciones y garantías necesarias para salvaguardar la integridad física de los pilotos; y,*
17. *Las demás previstas en este Estatuto y la Ley.*

Art. 43.- Sesiones. El Directorio sesionará ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando sea necesario. La convocatoria la hará el Presidente o dos de sus miembros.

Art. 44.- Quórum del Directorio. El quórum será la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 45.- Resoluciones. Las resoluciones del Directorio deberán constar en acta y serán comunicadas a la Asamblea General de manera anual.

TÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

Art. 46. – Atribuciones y deberes del Presidente. Corresponde a el Presidente:

1. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación;*
2. *Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio, con derecho a voz y voto;*
3. *Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento Interno y las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
4. *Suscribir, junto con la Secretaría, las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones; y disponer su lectura para aprobación en la sesión siguiente;*
5. *Legalizar con su firma la correspondencia, actas, certificaciones y demás documentos institucionales que lo requieran;*
6. *Suscribir convenios, contratos y autorizaciones de egreso dentro de los límites establecidos por la Asamblea General y este Estatuto;*
7. *Supervisar y controlar el movimiento económico y financiero de la Asociación.*
8. *Girar y administrar, conjuntamente con la Tesorería, las cuentas bancarias y de ahorro de la Asociación;*
9. *Presentar a la Asamblea General el informe anual de actividades y resultados.*
10. *Organizar, junto con el Directorio, los actos y eventos necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;*
11. *Receptar las solicitudes de ingreso de nuevos miembros y remitirlas al Directorio para su informe y resolución en primera instancia;*
12. *Dirigir el debate sobre asuntos técnicos y organizativos relativos a competencias y actividades en que participen los miembros;*
13. *Impulsar acuerdos y convenios orientados a la protección, salud y seguridad de los miembros en competencias, eventos y demás actividades;*

14. *Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de el Directorio, conforme a este Estatuto; y,*
15. *Las demás atribuciones que le confieran la Ley, el Estatuto y la Asamblea General.*

Art. 47. – Subrogación del Presidente. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, el vicepresidente lo subrogará con las mismas atribuciones y deberes, hasta el término del período o mientras dure la ausencia, según corresponda.

Art. 48. – Atribuciones y deberes de la Vicepresidente. Corresponde a la Vicepresidente:

1. *Subrogar al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas, con iguales facultades;*
2. *Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General y el Directorio;*
3. *Cumplir las comisiones y responsabilidades que le asigne la Asamblea General o el Directorio; y,*
4. *Colaborar con el Presidente en la coordinación de planes, programas y actividades institucionales.*

Art. 49. – Atribuciones y deberes de la Secretaría. Corresponde a la Secretaría:

1. *Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio, con derecho a voz y voto, y elaborar las actas respectivas;*
2. *Suscribir, junto con el Presidente, las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones;*
3. *Suscribir, junto con el Presidente, comunicaciones, acuerdos, resoluciones y demás documentos pertinentes;*
4. *Tramitar y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
5. *Organizar, custodiar y mantener actualizado el archivo institucional (correspondencia, actas, resoluciones, reglamentos y demás documentos), entregándolo a su sucesor mediante acta de entrega-recepción;*
6. *Llevar actualizada la nómina de miembros (fundadores, adherentes, honorarios, incluidos y excluidos), con los datos requeridos;*
7. *Certificar, cuando corresponda, la autenticidad de actas y documentos institucionales; y,*
8. *Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto y la Asamblea General.*

Art. 50. – Atribuciones y deberes de la Tesorería. Corresponde a la Tesorería:

1. *Llevar la contabilidad de la Asociación y presentar los estados financieros al Directorio y a la Asamblea General cuando se le requiera;*
2. *Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes, siendo responsable de su custodia junto con el Presidente;*
3. *Recaudar las cuotas y demás ingresos aprobados legalmente y depositarlos en las cuentas de la Asociación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes;*
4. *Suscribir, conjuntamente con el Presidente, los egresos y comprobantes correspondientes, respondiendo civil y penalmente por pagos no autorizados;*
5. *Efectuar pagos de vales, planillas, facturas y obligaciones, verificando los documentos de respaldo y las autorizaciones pertinentes;*
6. *Presentar informes trimestrales al Directorio y un informe anual a la Asamblea General sobre el movimiento económico y la situación financiera;*
7. *Firmar, junto con el Presidente, cheques y papeletas de retiro;*
8. *Informar mensualmente al Directorio sobre los miembros en mora del pago de cuotas, para los fines estatutarios pertinentes;*
9. *Entregar, mediante acta de entrega-recepción, toda la documentación y bienes bajo su responsabilidad a su sucesor;*
10. *Proponer y administrar, con aprobación del Directorio, un fondo de asistencia médica, psicológica y legal a favor de los miembros, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria; y,*
11. *Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto y la Asamblea General.*

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

Art. 51. – Comisiones. Las comisiones no forman parte de la estructura orgánica permanente; no obstante, podrán ser creadas por el Directorio o por la Asamblea General para el cumplimiento de fines específicos de la Asociación:

- 1. Las comisiones podrán ser permanentes, temporales u ocasionales y estarán integradas por miembros que acepten expresamente su designación;*
- 2. Cada comisión designará un coordinador o responsable, quien organizará el trabajo y presentará informes periódicos al Directorio;*
- 3. La Asamblea General podrá crear comisiones especiales por modalidad o disciplina del automovilismo que se incorpore a la Asociación;*
- 4. Las y los coordinadores de comisiones serán responsables de sus actos y del uso de los recursos asignados, en los términos previstos en la Constitución, la Ley y este Estatuto; y,*
- 5. Las comisiones funcionarán con un plan de trabajo, cronograma e indicadores de resultados aprobados por el Directorio o la Asamblea, según corresponda.*

Art. 52. – La Asociación de Pilotos de Automovilismo del Ecuador, contará con las siguientes comisiones:

- 1. Comisión de finanzas;*
- 2. Comisión técnica deportiva; y,*
- 3. Comisión de Marketing y Patrocinio.*

Art. 53. - Comisión de finanzas. La comisión de finanzas será la encargada de Supervisar, controlar y gestionar los recursos económicos de la Asociación, garantizando una administración financiera transparente, eficiente y sostenible en beneficio de todos los miembros.

Art. 54. – Atribuciones de la comisión de finanzas. Son atribuciones de la comisión de finanzas las siguientes:

- 1. Elaborar el presupuesto anual de la Asociación;*
- 2. Proyectar ingresos y egresos por temporadas, competencias, membresías, patrocinios, etc;*
- 3. Coordinar con las demás comisiones (Deportiva, Marketing, Técnica) para definir necesidades financieras;*
- 4. Llevar un registro detallado y actualizado de todos los movimientos contables;*
- 5. Implementar sistemas de control interno para evitar malversación o mal uso de fondos;*
- 6. Supervisar el cumplimiento del presupuesto aprobado;*
- 7. Gestionar la cobranza de membresías, inscripciones, multas u otros aportes económicos;*
- 8. Coordinar con la Comisión de Marketing para evaluar ingresos por patrocinio, eventos o mercancía;*
- 9. Asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias, legales y contractuales;*
- 10. Presentar informes financieros periódicos (mensuales, trimestrales o semestrales) ante la Asamblea o Junta Directiva;*
- 11. Publicar balances anuales para conocimiento de todos los miembros;*
- 12. Facilitar auditorías internas o externas cuando se requiera;*
- 13. Proponer estrategias para diversificar las fuentes de ingreso de la Asociación; y,*
- 14. Evaluar la viabilidad económica de proyectos y eventos antes de su ejecución.*

Art. 55. – Comisión técnica deportiva. La comisión se encargará de la coordinación planificar, supervisar y coordinar las actividades técnicas y deportivas. Su objetivo principal es asegurar el desarrollo deportivo, el rendimiento de los atletas y el cumplimiento de las normativas pertinentes para cada competición, programa o actividad en la que participen los miembros de la Asociación.

Art. 56. – Atribuciones de la comisión técnica deportiva. Son atribuciones de la comisión técnica deportiva las siguientes:

- 1. Elaborar calendarios de competencias;*
- 2. Definir estrategias de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo;*
- 3. Establecer criterios de selección para competencias nacionales o internacionales.*
- 4. Evaluar el rendimiento y progreso de deportistas;*
- 5. Acompañar y evaluar el trabajo de entrenadores, preparadores físicos, médicos deportivos, etc.;*
- 6. Proponer mejoras técnicas en los entrenamientos y tácticas de competencia;*
- 7. Promover cursos, talleres y certificaciones para entrenadores y personal técnico;*
- 8. Difundir nuevas metodologías y tecnologías aplicadas al deporte;*
- 9. Asegurar el cumplimiento de normas técnicas de las competencias de automovilismo en el país y a nivel internacional;*
- 10. Proponer modificaciones o adaptaciones a reglamentos si fuera necesario;*
- 11. Brindar reportes técnicos al directorio o junta directiva del club o federación; y,*
- 12. Asesorar en decisiones estratégicas relacionadas con lo deportivo.*

Art. 57. – Comisión de Marketing y Patrocinio. La comisión se encargará Diseñar, implementar y supervisar estrategias de marketing, comunicación y patrocinio que impulsen la visibilidad de la asociación, mejoren su posicionamiento público y aseguren recursos económicos sostenibles mediante alianzas comerciales y de marca.

Art. 58. – Atribuciones de la Comisión de Marketing y Patrocinio. Son atribuciones de la comisión de marketing y patrocinio las siguientes:

- 1. Definir la imagen institucional de la asociación;*
- 2. Diseñar campañas promocionales (eventos, redes sociales, medios tradicionales);*
- 3. Crear y mantener una identidad visual coherente (logo, colores, estilo gráfico);*
- 4. Identificar empresas interesadas en apoyar el automovilismo;*
- 5. Preparar propuestas de patrocinio (dossiers, presentaciones, beneficios para patrocinadores);*
- 6. Negociar y firmar convenios de patrocinio o colaboración;*
- 7. Administrar las redes sociales oficiales de la Asociación;*
- 8. Generar contenido relevante (videos, entrevistas, resultados, noticias);*
- 9. Coordinar con medios de comunicación para cobertura de eventos;*
- 10. Colaborar en la organización de eventos promocionales, ruedas de prensa, lanzamientos de temporada;*
- 11. Impulsar campañas para atraer nuevos pilotos, aficionados o voluntarios; y,*
- 12. Desarrollar productos promocionales (gorras, camisetas, stickers).*

CAPÍTULO V

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 59.- Patrimonio social. Constituyen el patrimonio de la Asociación los siguientes bienes y recursos:

- 1. Las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias, debidamente aprobadas, que serán no reembolsables;*
- 2. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título;*
- 3. Las donaciones aceptadas por la Asociación, con beneficio de inventario en caso de proceder;*
- 4. Los recursos obtenidos mediante colectas, promociones, auspicios, convenios y otras actividades lícitas; y,*
- 5. Las asignaciones, subvenciones o aportes que, a título gratuito, reciba del Estado o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, destinados al cumplimiento de sus fines.*

Art. 60.- Administración de recursos. Los recursos de la Asociación serán administrados por el Directorio y estarán sujetos a fiscalización por la Asamblea General. La gestión deberá observar criterios de transparencia, legalidad, eficiencia y responsabilidad.

Art. 61.- Informes económicos.

- 1. El Directorio presentará a la Asamblea General, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe económico que detalle ingresos, egresos, inversiones y saldos del ejercicio fiscal anterior.*
- 2. La Asamblea General podrá disponer, en cualquier momento, auditorías internas o externas para verificar el manejo de los recursos.*

Art. 62.- Bienes de la Asociación.

- 1. Los bienes de la Asociación son indivisibles y no podrán distribuirse, total o parcialmente, entre los miembros;*
- 2. Dichos bienes serán destinados de manera exclusiva al cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación; y,*
- 3. Los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles requerirán aprobación previa de la Asamblea General.*

CAPÍTULO VI REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 63. – Reforma de estatutos. La Asociación podrá reformar sus estatutos en Asamblea General, en cualquier tiempo, cuando así lo requieran sus necesidades:

- 1. La convocatoria deberá señalar expresamente el objeto de la reunión;*
- 2. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros registrados ante la autoridad competente y que estén al día en sus obligaciones; y,*
- 3. Las reformas aprobadas deberán remitirse a la autoridad estatal competente para su registro.*

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 64. – Solución de controversias. Los conflictos internos de la Asociación se resolverán de la siguiente manera:

- 1. En primera instancia, mediante el diálogo directo y la conciliación en Asamblea General, garantizando el derecho de todas las partes a expresarse;*
- 2. De persistir el desacuerdo, se recurrirá a los mecanismos de mediación y arbitraje previstos en la Ley; y,*
- 3. Si la controversia no se resuelve mediante dichos mecanismos, se acudirá a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con la normativa aplicable.*

CAPÍTULO VIII CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 65. – Causales de disolución. La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

1. *Por voluntad de sus miembros, expresada en Asamblea General;*
2. *Por incumplimiento de su ámbito de acción, fines u objetivos durante un período de cuatro (4) años consecutivos;*
3. *Por no registrar su Directiva durante dos (2) períodos consecutivos; y,*
4. *Por disposición de la Ley o de la autoridad competente.*

Art. 66. – Disolución voluntaria. La disolución de la Asociación por decisión de sus miembros se resolverá en Asamblea General convocada expresamente para dicho efecto:

1. *La resolución deberá adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.*
2. *En la misma sesión, los miembros designarán a un liquidador, quien podrá ser uno de los asociados, encargado de elaborar el informe final de liquidación.*
3. *Los bienes de la Asociación no podrán distribuirse entre los miembros; deberán donarse a otra entidad sin fines de lucro con fines análogos.*
4. *A falta de decisión de la Asamblea, los bienes pasarán al Ministerio del Deporte, para ser destinados a instituciones de beneficencia social.*
5. *El resultado de la disolución y liquidación deberá ponerse en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, para la expedición del Acuerdo Ministerial de Disolución.*

Art. 67. – Disolución contenciosa. La autoridad estatal competente podrá declarar de oficio la disolución de la Asociación cuando se configure alguna de las causales legales, tales como:

1. *Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal.*
2. *Desviación de los fines para los cuales fue creada la Asociación.*
3. *Atentar contra el orden público o comprometer la seguridad del Estado.*

En la resolución que declare la disolución se designará una comisión liquidadora, la cual tendrá a su cargo el saneamiento de deudas y la elaboración del informe de liquidación final.

CAPÍTULO IX BENEFICIO TRIBUTARIO

Art. 68.- Beneficio Tributario. La Asociación podrá presentar ante el Ministerio del Deporte programas y proyectos deportivos propios o de sus miembros, a fin de obtener la certificación correspondiente para que dichos programas puedan acogerse a la deducción adicional del 150% en el Impuesto a la Renta, conforme la Ley y normativa vigente. Asimismo, podrá gestionar directamente recursos bajo este incentivo, en beneficio de los asociados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – La Asociación no podrá participar ni realizar actividades prohibidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley, el orden público, las buenas costumbres ni demás disposiciones legales aplicables. Queda expresamente prohibida la participación en actividades de carácter político, racial, religioso o la realización de peticiones en nombre del pueblo.

Segunda. – En caso de que la Asociación reciba subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá al control y supervisión de la Contraloría General del Estado, así como a los demás procesos de fiscalización previstos en la normativa vigente.

Tercera. – La Asociación se sujetará en todo momento a la legislación nacional vigente, cumpliendo estrictamente con sus obligaciones legales, y quedará sometida a la supervisión de los órganos de control competentes.

Cuarta. – Se entienden incorporadas al presente Estatuto y forman parte integrante del mismo, las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y las normas que dicte el Estado y la autoridad de control correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio sectorial.

Segunda. – Una vez aprobado este Estatuto y otorgada la personalidad jurídica a la Asociación, el Directorio Provisional, dentro del plazo máximo de noventa días, convocará a Asamblea General con el fin de elegir y designar a el Directorio que presidirá la Organización por el período estatutario correspondiente. La designación de la nueva Directiva será remitida para su registro inmediato ante el Ministerio del ramo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedida la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR** registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Una vez notificada la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la organización social sin fines de lucro, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025.

SEGUNDA. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 25 de octubre de 2025 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

TERCERA. - La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CUARTA. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE AUTOMOVILISMO DEL ECUADOR**; son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación de su estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Encárguese a la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte, de conformidad al artículo 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica De Transparencia Social, expedido mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 27 de octubre de 2025, se sirva registrar la presente resolución, así como la documentación pertinente necesaria en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

SEGUNDO. La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA. La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

CUARTA. Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

QUINTA. El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-07429-EXT

Copia:

Señor Magíster
Iván David Chunchu Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Diana Carolina Morillo Chamorro
Asistente de Asesoría Jurídica

ic/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0074-R**Guayaquil, 05 de mayo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2018, publicó el Documento Normativo **ISO/IEC 29138-1:2018 INFORMATION TECHNOLOGY — USER INTERFACE ACCESSIBILITY — PART 1: USER ACCESSIBILITY NEEDS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Documento Normativo **ISO/IEC 29138-1:2018 INFORMATION TECHNOLOGY — USER INTERFACE ACCESSIBILITY — PART 1: USER ACCESSIBILITY NEEDS** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **THA-0104** de 04 de mayo de 2026 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN ISO/IEC 29138-1, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — ACCESIBILIDAD DE LA INTERFAZ DEL USUARIO — PARTE 1: NECESIDADES DE ACCESIBILIDAD DEL USUARIO (ISO/IEC 29138-1:2018, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN ISO/IEC 29138-1, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — ACCESIBILIDAD DE LA INTERFAZ DEL USUARIO — PARTE 1: NECESIDADES DE ACCESIBILIDAD DEL USUARIO (ISO/IEC 29138-1:2018, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar

las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *“Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una “normativa técnica vigente” o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un*

Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN ISO/IEC 29138-1, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — ACCESIBILIDAD DE LA INTERFAZ DEL USUARIO — PARTE 1: NECESIDADES DE ACCESIBILIDAD DEL USUARIO (ISO/IEC 29138-1:2018, IDT)** que, identifica un conjunto de necesidades de accesibilidad que diversos usuarios tienen de los sistemas TIC para que estos sean accesibles para ellos. Cada necesidad de accesibilidad del usuario podría ser requerida por un sistema de forma individual. Diferentes usuarios pueden tener diferentes conjuntos de necesidades de accesibilidad en diferentes contextos.

Si bien este conjunto de necesidades de accesibilidad del usuario se desarrolló para el ámbito de las TIC, muchas de ellas también se aplican a otros ámbitos. [...].

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN ISO/IEC 29138-1:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

lr/le



**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0033****ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.*”;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: “(...) *La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo*”;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: “*Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia*”;
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: “**Cálculo de la caución.-** (...) *Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución*”.

- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“**Honorarios.-** (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”*.
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo *“Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS”* versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”*.
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0081 de 25 de abril de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA ASOCIACION DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ con RUC 1792371384001; y, designó en calidad de liquidador al señor José Ricardo Mesa Reinoso;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-IGT-2025-0041 de 23 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor José Ricardo Mesa Reinoso, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar como liquidador a la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, servidora pública de este Organismo de Control, quien se posesionó el 24 de septiembre de 2025.
- Que,** mediante trámite No. SEPS-CZ7-2026-001-043298 de 17 de abril de 2026, la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, presentó la renuncia al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0074 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1106 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0073 de 27 de abril de 2026;

- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1103 de 27 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “*APROBADO-PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “*c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señorita Jenny Margarita Albuja Varela al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1792371384001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1792371384001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por la ex liquidadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará a la liquidadora saliente, el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0081 de 25 de abril de 2024; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el instructivo “*EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS*”.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de abril de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0035**

ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”*;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”*;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia”*;
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*;
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”*;
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 3.0 de marzo de 2026, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador. En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión*

a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”;

- Que,** mediante Acuerdo No. 001798 de 22 de julio de 1994, la Subsecretaría de Bienestar Social aprobó el estatuto y concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-006161 de 26 de enero de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió aprobar el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL, debidamente adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0103 de 29 de mayo de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL, con RUC No. 1791300807001; y, designó como liquidador al señor José Ricardo Mesa Reinoso, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-INFMR-IGT-2025-0036 de 17 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor José Ricardo Mesa Reinoso al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL “EN LIQUIDACIÓN”, y designó en su reemplazo a la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, funcionaria pública de este Organismo de Control;
- Que,** mediante oficio No. CMDM-LIQ-JAV-2026-007-OF ingresado con trámite No. SEPS-UIO-2026-001-043285 el 17 de abril 2026, la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA presentó su renuncia al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0070 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, aceptar la renuncia presentada por la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones; y, designar en su reemplazo al señor DANIEL JHONATAN RUALES UBILLUZ, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1092 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No SEPS-INFMR-DNILO-2026-0070 de 27 de abril de 2026;

- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1093 de 27 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “APROBADO-PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “*c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA al cargo de liquidadora de COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1791300807001, y dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor DANIEL JHONATAN RUALES UBILLUZ, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791300807001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por la ex liquidadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MITAD DEL MUNDO CEOSL “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0103 de 29 de mayo de 2024; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA. - Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de abril de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.